

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2019 00441 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ¹

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional, en providencia de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual fue dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y, fue asignado el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo Electrónico: panaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; yazminesther1975@hotmail.com; procesosjudiciales@colfondos.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafec93f7d097d5ad4934a1ee3d695de8ccb6159302d9c1b347594fca421e5ee**

Documento generado en 24/10/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00538 00 ¹
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co ;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ;
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co ;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4afc18bac3d3ea24b55e2a0d99d4e1717c107d513bcc153569426ec9f082c**

Documento generado en 24/10/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	1 1001 33 42 054 2020 00075 00 ¹
DEMANDANTE:	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD DE SOACHA antes HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correos electrónicos: prietoyolanda50@yahoo.es ; notificacionjudicial@hmg.gov.co ; jdra_27@hotmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2ea214de7a4031ead48760340098d3b55ba16e17e3031463f762552463ab80**

Documento generado en 24/10/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00180 00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA GUTIÉRREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 25 de mayo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificaciones@organizacionsanabria.com.co ; info@organizacionsanabria.com.co ;
notifica.judicial@ica.gov.co ; alejandro.otalvaro@ica.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba231d40cc7d7d8a66b9d7d4930c46f54249af25ccece57ee7c8a6a7a0461bf0**

Documento generado en 24/10/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00207 00
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ MESA
DEMANDADO:	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 24 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: juridicasjreh@hotmail.com; arciniegasrojas@hotmail.com ; chrisan.trujillo390@casur.gov.co ; negociosjudiciales@casur.gov.co ; norma.maldonado979@casur.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; ardej@policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214f025f8f38c2d585658cd6fe2b81f3847e2db63026fc161efd92be9e7d37f**

Documento generado en 24/10/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00214 00 ¹
DEMANDANTE:	ALAN RAINER DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que ambas partes presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: Correo electrónicos: lauravasquezcorplawyers@gmail.com ; gerencia@corplawyers.co ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; joan.castaneda@icbf.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e0d1c938b553ee1265fe889be2f70a78a52da4edb9021e620e121e302a6**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 261 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GARNICA SOSSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 5 de diciembre de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada, la que contestó en tiempo la demanda y formuló la excepción previa que denominó *ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA- NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*, misma que fue declarada no probada mediante auto de 28 de agosto de 2023².

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal. Se advierte que las excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Expediente digital, unidad documental 029.

² Expediente digital, unidad documental 040.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó se oficie a la entidad territorial para que allegue copia del trámite administrativo impartido al derecho de petición presentado por la demandante y certificado de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A.

Sobre el particular, el despacho encuentra que la entidad, con la contestación de la demanda, aportó certificación de pago de cesantía, motivo por el cual no es necesario requerir en ese sentido.

En lo que tiene que ver con la copia del trámite administrativo impartido al derecho de petición, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de esa prueba, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **2 de octubre de 2019**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 2 de julio de 2019 y si le asiste o no derecho a la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t.lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e601db6181c56252d55dccd1b76db4d178ecb6672e41b6ca19a1e1cc4ddefb**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00278 00 ¹
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

¹ notificaciones@wyplayers.com ; yacksonabogado@outlook.com ; abq.yeny.car@gmail.com
ceaju@buzonejercito.mil.co ; taloconsultores@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09baa169115ad20adc608532b096aaa9e23fbf2d29c73a5146e0f265d82ba84b**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00195 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA QUIROGA AMADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de marzo se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que allegara la siguiente prueba, decretada en la audiencia inicial:

- Copia de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales de novedades o turnos de asistencia, cuaderno de control e inventario.

La anterior prueba ha sido solicitada en dos oportunidades a través de oficios J54-2022-410 de 26 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023, sin que la entidad demandada hubiere allegado la misma.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ mediante oficio, al señor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA - Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la prueba solicitada.

Adviértase al señor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA - Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Adviértase que deben aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Se exhorta a la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que colabore en la obtención de la prueba.

Una vez vencidos el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f5d6f8c4b3aabb10058cd89d4304ac0f43e803885807d3c8fee29e16181228**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00215 00
DEMANDANTE:	JOSEFA PEREZ MENDOZA
DEMANDADO:	SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORINTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 17 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 1° de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: juridicasjreh@hotmail.com: Sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; katherinmartinezr@yahoo.es ; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co ; jurídica.aux@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d950dca6f9e6dceb105a2f3570011863e438bfa317974b8c91a2ed099b78ee**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00266 00
DEMANDANTE:	GERMAN MORALES PATIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 11 de mayo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: fernando.cardonaa@yahoo.com ; utabacopaniaguab7@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1f2786da453fb5f4fc395fe7b288fa4781193a56f4d439c38e9dfe356199f**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00004 00
DEMANDANTE:	MANUEL ROMERO DIAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ yeissonjosanchez-abogado@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a053b4ebde6a333d51b038383d06abe98beb2357dfb278e029dcb547b1a95b**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00054 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CONSUELO AREVALO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: raquelliliana78@hotmail.com ; Liliana.abcolpen@gmail.com ; abogado23.colpen@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a549b9c96c9e76c9351a7dd6e7d40fe8d9e1afe091fae0c1bd3a0f244a7cb7**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00061 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA MORENO DE MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que las señoras **NEIDA RUBIELA JIMÉNEZ MORENO** y **SANDRA MARGARITA PIÑEROS RUIZ**, fueron notificadas respecto de la existencia del medio de control de la referencia y que éstas se abstuvieron de contestar la demanda, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, por lo cual se dispone:

Señalar el **JUEVES PRIMERO (1°) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.)**, para evacuar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias No. 20 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios probatorios decretados.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jhonarevalo.abogado@gmail.com; janethmorenomoreno67@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; farojas@cremil.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be54fab6ddeb9a6bf90bccda5aa0d10bb21811beeace9c2c799b3a299f6755**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 119 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – UGPP -PAR TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

-. El Departamento de Boyacá presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se declare parcialmente nulo: (i) el artículo primero de la Resolución No. 2401 de 24 de diciembre de 1991, por medio de la cual fue reconocida pensión de jubilación a la señora Calderón María, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.306.343, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá y (ii) el artículo primero de la Resolución No. 0615 de 13 de abril de 1992, a través de la cual se reliquidó dicha pensión de jubilación.

-. El Departamento de Boyacá, con el libelo demandatorio aportó unas pruebas documentales y solicitó se oficie al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN– PAR-.; para que allegara

a. Copia autentica de los oficios de comunicación de la RESOLUCIÓN N.º 2401 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1991, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor de la señora CALDERÓN MARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.306.343 de Chivor, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).

b. Copia autentica de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación”, a favor de la señora CALDERÓN MARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.306.343 de Chivor, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).

b. Copia autentica del oficio por medio del cual, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá- Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación”, a favor del señor, CALDERÓN MARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.306.343 de Chivor.

c. Copia autentica de los oficios de comunicación de la RESOLUCION No 0615 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1992, por medio de la cual se reliquido una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora CALDERÓN MARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.252.481 de Tunja, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

-. El Departamento de Boyacá manifestó que mediante oficio No S-2020-000494-HASCJPP de fecha 10 de septiembre de 2020 y oficio No S-2021-000332-HASCJPP de fecha 22 de abril de 2021, solicitó la documental enunciada con anterioridad y éstas no fueron allegadas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.

-. Mediante providencia de 8 de agosto de 2023, se requirió a las demandadas para que aportaran el expediente administrativo de la pensionada **MARÍA CALDERÓN**.

-. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aportó en archivo ZIP el expediente pensional de **MARÍA CALDERÓN**.

-. A través de correo electrónico de 24 de agosto de 2023, la UGPP allegó el expediente administrativo requerido.

-. El 25 de agosto de 2023, la apoderada judicial del Consorcio Remanentes TELECOM, manifestó que el área de Historia Laborales ordenó el proceso de digitalización de la Historia Laboral de la señora María Calderón y que, una vez cuente con el documento lo remitiría.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en la demanda y lo informado por el Consorcio Remanentes Telecom, se dispone:

PRIMERO: Requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre la respuesta dada al Departamento de Boyacá, respecto de los oficios No S-2020-000494-HASCJPP de fecha 10 de septiembre de 2020 y No S-2021-000332-HASCJPP de fecha 22 de abril de 2021; y, la allegue al plenario, remitiendo copia de la misma a las partes.

SEGUNDO: Requiérase al del Consorcio Remanentes TELECOM, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la Historia Laboral de la señora María Calderón y remita copia de la misma a las partes.

TERCERO: Adviértaseles que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; cdperez@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jbustos@ugpp.gov.co; lopezrubio.tania@gmail.com; notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es; joseal.1022@hotmail.com; notificacionesjudicialesfontic@ugpp.gov.co; lissy_cifuentes@yahoo.es; cdperez@mintic.gov.co; asuntosjudiciales@delvastoyperezabogados.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f252526b4507a32de7d36be9a197b9bb11fdd25836ddf2285dfacac1d0ba90**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00122 00 ¹
DEMANDANTE:	OSCAR HERNÁN GUERRERO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correos electrónicos: clgomezl@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; abg.yeny.car@gmail.com ; yencyaro@hotmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce916a2699f837d1d77469b8b4aa665e9e37d72bf61aa99428ab7098375f42**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 145 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH CORTÉS BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2023, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de la demanda, al cual se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por su parte, la parte demandada guardó silencio frente al auto de traslado.

Comoquiera que en el poder otorgado a la mandataria de la actora se le facultó de manera expresa para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, en nombre de la señora MARTHA RUTH CORTÉS BERNAL, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: marcelaramirezsu@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ;
t_jocampo@fiduprevisora.com.co

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6ad26b9463e2bd4410f92607cdcb0326486da61594f6efc7edb97d1f5a183**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00213 00
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 4 de octubre de 2023, no se pudo realizar debido al simulacro distrital de evacuación que tuvo lugar en esa fecha, se fija para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2deb2102275a00b1683fb1bfd3a66422bf255621142f10abbcc6bda329206f**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00215 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA GUZMÁN VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 10 de junio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas las de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los *litis consortes* necesarios, las cuales fueron declaradas no probadas mediante auto de 31 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en oportunidad la demanda y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en el mismo acápite solicitó: i) se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Finalmente, la Fiduprevisora S.A., solicitó se oficie a la Secretaría de Educación para que allegue copia íntegra del expediente administrativo que contenga todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así mismo, que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **13 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se requiere, POR SEGUNDA VEZ, a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, para que allegue, dentro de los tres (3) días siguientes, el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que acredite la calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A. bajo la cual confirió poder el doctor Ronal Alexis Prada Mancilla. Ello debido a que ese documento no se aportó al plenario.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrédese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d519cfb134b581fdd814e6ee63e77b74307a186f6e621e60d341e2a5be290**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 232 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte esta jueza que la aquí demandada mediante memorial de 25 de septiembre de 2023, solicitó corrección y/o aclaración del auto mediante el cual se ordenó la vinculación al proceso del señor **Luis Francisco González Gómez**.

La aquí demandada argumentó que el Despacho erró al solicitarle que informara la dirección de correo electrónico del señor **Luis Francisco González Gómez**, toda vez “no posee la dirección de correo electrónico del mencionado señor”, por lo que solicitó se corrija el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, para que se requiera a la parte demandante y sea esta quien aporte la dirección electrónica solicitada.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero precisarle a la parte demandada que el Despacho no cometió yerro alguno al solicitarle información respecto del señor **Luis Francisco González Gómez** toda vez que para este estrado judicial existía la posibilidad de que dentro de sus registros reposara alguna dirección a través de la cual se pudiera surtir las notificaciones pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 15383 de 28 de noviembre de 1997¹ fue reconocido y ordenado el pago del 50% de la compensación por muerte y cesantías definitivas dobles a favor de la señora **Alejandrina Ballesteros Díaz** en calidad de madre del causante y 50% a favor del señor **Luis Francisco González Gómez** en calidad de padre del causante – **Jorge Ramiro González Ballesteros**.

No obstante, y en atención a que se informó que no se tiene conocimiento de dirección alguna del señor **Luis Francisco González Gómez**, se dispone:

¹ Expediente digital, unidad documental 027, folio 43.

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado **Luis Francisco González Gómez**, una vez aportada esta información por secretaría realícese la notificación personal al correo suministrado.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: jaioprrasnotificaciones@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Sandra.baezs@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3979d8948d246b7b1e55c6ca4cc61bf2cd5a6fe1b3e2a31de49e36250a17ed**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00253 00
DEMANDANTE:	AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que las entidades demandadas contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas las de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda, las cuales fueron declaradas no probadas mediante auto de 28 de agosto de 2023.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.

- b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en el mismo acápite solicitó: i) se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Finalmente, la Fiduprevisora S.A., no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **13 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334700e19ed49ad3bf9441f2e032139f383994413cba0c2b6ae9ebdc74419da**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00270 00
DEMANDANTE:	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que las entidades demandadas contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas las de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda, las cuales fueron declaradas no probadas mediante auto de 28 de agosto de 2023.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.

- c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en el mismo acápite solicitó: i) se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Finalmente, la Fiduprevisora S.A., no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **27 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 27 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd405e27a294e4b8607b696598c2efee84fd34dc792ce882f115caba7c34e3e**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00292 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la demanda se promovió en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **Departamento de Cundinamarca** y la Fiduprevisora S.A., con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1017 de 17 de julio de 2020, proferida por el director de personal de instituciones educativas de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**¹.

Mediante auto de 5 de agosto de 2022, este despacho admitió el presente medio de control y ordenó la notificación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora S.A. y al **Gobernador de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, a través del correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co².

Sin embargo, se observa que la Secretaría del despacho, el 2 de febrero de 2023, notificó la admisión de la demanda a los siguientes correos:

2/2/23, 15:33

Correo: Juzgado 54 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2022-00292 DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO

Juzgado 54 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 2/02/2023 3:33 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 195

<procjudadm195@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales1 <notjudicial1@fiduprevisora.com.co>;JOHN

WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya

Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Lo anterior indica que la Secretaría del juzgado omitió efectuar la notificación al buzón dispuesto para tales efectos por el Departamento de Cundinamarca, entidad que no se ha hecho parte de esta *litis*.

¹ Expediente digital, unidad documental 002.

² Expediente digital, unidad documental 006.

Por el contrario, se aprecia que el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, contestó la demanda en la unidad documental 030.

En consecuencia, se impone ordenar a la Secretaría del despacho que corrija esa actuación y, en su lugar, de cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 5 de agosto de 2022, en el sentido de efectuar la notificación a las entidades vinculadas al trámite procesal.

Finalmente, se dispondrá desvincular de este proceso al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., como quiera que no está llamado a integrar el contradictorio, en la medida que ese ente territorial no reconoció las cesantías que dan lugar a la sanción moratoria reclamada.

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 5 de agosto de 2022, en el sentido de efectuar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público, al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y al Departamento de Cundinamarca, éste último al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co y correr el traslado según lo previsto en esa providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J, en calidad de apoderada principal, y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en las unidades documentales 027 y 028.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

³ Correos electrónicos: roortizabogados@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; chepelin@hotmail.fr


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248a896a44c4dbd6027df49376380853ce92e1487971667bdf16959b2fea5a**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00301 00
DEMANDANTE:	DORIS MARY FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica².

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría y la parte actora se opuso a su prosperidad.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las

¹ Expediente digital, unidad documental 013.

² Expediente digital, unidad documental 021.

falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea de los intereses a las cesantías y el auxilio de cesantía de cada año. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 7 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-288933 de fecha 07-09-2021**”* (expediente administrativo, unidad documental 022, folios 5 y 6)

Se recuerda que este despacho, al admitir la demanda, ordenó la notificación a la Fiduprevisora S.A., entidad a la que se le corrió traslado y se le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, sin que haya dado contestación, como tampoco aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron su situación jurídica.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: Se tiene por NO contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

³ Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d907e2436ea102d23e6412de790389e66977bc7112ee516675626bc1ee5f99**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00324 00
DEMANDANTE:	LEONARDO AVENDAÑO RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial ¹.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda el **10 de marzo de 2023**², es decir, en forma extemporánea, considerando que, según constancia secretarial visible en la unidad documental 014, el término de traslado de la demanda transcurrió en este proceso entre el 24 de enero de 2023 al **6 de marzo del mismo año**.

En ese orden, al no existir excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal. Se advierte que las excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

Así las cosas, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Expediente digital, unidades documentales 015 y 016.

² Expediente digital, unidad documental 020.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. contestaron la demanda en forma extemporánea.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho;

ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación del Distrito Capital que fue allegado en término.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **28 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó el demandante el 28 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, del Distrito Capital.

SEXTO: Se acepta la **renuncia** que presentó el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA y la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, al mandato conferido por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, según memorial obrante en la unidad documental 031 del expediente. En su lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J., y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.476.225, portador de la T.P. 391.789 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 035 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se tiene por NO contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en atención a que el memorial fue allegado de manera extemporánea.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 028 del expediente digital.

NOVENO Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y a LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a los poderes obrantes en la unidad documental 027 y 029 del expediente digital.

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado en la unidad documental 040 del expediente digital.

UNDÉCIMO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

DUODÉCIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Catalina Celemín Cardoso identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a Liseth Viviana Guerra González identificada con cedula de ciudadanía No.1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme al poder obrante en la unidad documental 029 y 032 del expediente digital.

Diego Alberto Mateus Cubillos identificado con cedula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder obrante en la unidad documental 013 del expediente digital.

- Luis Rafael Frías Moscote identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.338.675 y T.P. No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder obrante en la unidad documental 022 del expediente digital.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639ce5cc662ad86cdd40d45631b5be87d6ed59c368fa32af0b40cf521623aa7**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00324 00
DEMANDANTE:	LEONARDO AVENDAÑO RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial ¹.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda el **10 de marzo de 2023**², es decir, en forma extemporánea, considerando que, según constancia secretarial visible en la unidad documental 014, el término de traslado de la demanda transcurrió en este proceso entre el 24 de enero de 2023 al **6 de marzo del mismo año**.

En ese orden, al no existir excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal. Se advierte que las excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

Así las cosas, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Expediente digital, unidades documentales 015 y 016.

² Expediente digital, unidad documental 020.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. contestaron la demanda en forma extemporánea.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho;

ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el memorial de contestación del Distrito Capital que fue allegado en término.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **28 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó el demandante el 28 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se tiene por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, del Distrito Capital.

SEXTO: Se acepta la **renuncia** que presentó el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA y la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, al mandato conferido por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, según memorial obrante en la unidad documental 031 del expediente. En su lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J., y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.476.225, portador de la T.P. 391.789 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 035 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se tiene por NO contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en atención a que el memorial fue allegado de manera extemporánea.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 028 del expediente digital.

NOVENO Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y a LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a los poderes obrantes en la unidad documental 027 y 029 del expediente digital.

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado en la unidad documental 040 del expediente digital.

UNDÉCIMO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

DUODÉCIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Catalina Celemín Cardoso identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a Liseth Viviana Guerra González identificada con cedula de ciudadanía No.1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme al poder obrante en la unidad documental 029 y 032 del expediente digital.

Diego Alberto Mateus Cubillos identificado con cedula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder obrante en la unidad documental 013 del expediente digital.

- Luis Rafael Frías Moscote identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.338.675 y T.P. No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder obrante en la unidad documental 022 del expediente digital.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639ce5cc662ad86cdd40d45631b5be87d6ed59c368fa32af0b40cf521623aa7**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00330 00
DEMANDANTE:	CONSUELO HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica².

Este despacho, a través de providencia de 13 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones que denominó **inepta demanda**, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, entre otras.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 017.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

Excepción planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como sustento de la excepción, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: ***“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. S-2021-273529 de fecha 23-08-2021”*** (expediente digital, unidad documental 2, folios 69 y 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 13 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado ***S-2021-273529 de fecha 23-08-2021***, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Excepción planteada por la Fiduprevisora S.A.

Sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y a su vez la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, es decir, pretensiones que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991**, mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, además, existe conexidad de las pretensiones, todas son de competencia de este despacho, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, se advierte que en la demanda obra unos acápite denominados disposiciones legales violadas y *concepto de violación*, en los cuales la parte demandante relaciona las

normas que considera trasgredidas y explica ampliamente las razones por las que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras, en donde la fundamentación expuesta en la demanda es suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que alude al concepto de la violación.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de noviembre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discrepa el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., al estar claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, de allí que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***inepta demanda e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A. y se reconoce personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada esa entidad, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 029.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ca8bb790260d7b08cbd7c9061a0253445eb03dd29259108a1e5f36eba74cb**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 332 00
DEMANDANTE:	DIANA MATILDE FORERO CIENAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 2 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.¹

-. El 13 de septiembre de 2023, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente contaban hasta el 28 de octubre de 2022 para contestar la demanda.

-. El 18 de octubre de 2022, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica².

-. El 28 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción* y la genérica³.

-. El 9 de febrero de 2023, se ordenó que por secretaria se le corriera traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación.

-. El 10 de febrero de 2023, la secretaria corrió el correspondiente traslado.⁴

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 011.

³ Expediente digital, unidad documental 017.

⁴ Expediente digital, unidad documental 020.

-. El 24 de marzo de 2023, se vinculó al trámite a la Fiduprevisora S.A.⁵

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **23 de agosto de 2021**, informó a la peticionaria que la entidad

⁵ Expediente digital, unidad documental 022.

responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**” (expediente digital, unidad documental 002 folios 69 a 71)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁶ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f32072d81570d8d4ee6aebf342316e370f408def87b7ac6f4d04b25388d3f**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 355 00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 18 de octubre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.¹

-. El 10 de noviembre de 2022, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 008 del expediente contaban hasta el 19 de enero de 2023 para contestar la demanda.

-. El 1° de diciembre de 2022, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica².

-. El 19 de enero de 2023, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción* y la genérica³.

-. El 24 de marzo de 2023, se vinculó al trámite a la Fiduprevisora S.A.⁴

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 010.

³ Expediente digital, unidad documental 019.

⁴ Expediente digital, unidad documental 021.

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que no se demostró la existencia del acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **11 de octubre de 2021**, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 65 a 67)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁵ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81516765ad050649c176e7f49e220816704a03d0bdec5a687980b86160825fa0**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00362 00 ¹
DEMANDANTE:	LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPUBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: gaherve@hotmail.com ; judiciales@senado.gov.co ; notificacionesjudiciales@fna.gov.co ; faiberhmartin@gmail.com ; abogados@comjuridica.com ; Lucila.rodriguez@senado.gov.co ; lucilarodriguezlancheros@gmail.com ; dorys.guerrero@senado.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a81aa39df2b650fc97bde24367a62686c6b19642efcdaf930344ca8f660ecb**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 367 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ARENAS ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 18 de octubre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.¹

-. El 10 de noviembre de 2022, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 008 del expediente contaban hasta el 19 de enero de 2023 para contestar la demanda.

-. El 1° de diciembre de 2022, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica².

-. El 19 de enero de 2023, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción* y la genérica³.

-. El 24 de marzo de 2023, se vinculó al trámite a la Fiduprevisora S.A.⁴

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 010.

³ Expediente digital, unidad documental 019.

⁴ Expediente digital, unidad documental 021.

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que no se demostró la existencia del acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la parte demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **11 de octubre de 2021**, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 65 a 67)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la parte actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁵ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312c29c7f53c072ea5249d6f7dd8ee2277384b37cbee36de9f2d1d511c6c9c7b**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 374 00
DEMANDANTE:	ROCÍO DEL CARMEN JARAMILLO MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 18 de octubre de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que contestó en tiempo la demanda y formuló las siguientes excepciones: pago de la sanción moratoria causada al 31 de diciembre de 2019, **ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto, ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, falta de integración del *litis consorcio necesario***, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para asumir condenas por sanción mora posteriores al 31 de diciembre de 2019, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas y genérica².

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Sobre el particular, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

A su turno, el artículo 100 *ibídem* contempla las excepciones previas dentro de las que enlista la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los *litis consortes* necesarios. Así mismo, se aclara que el artículo 175 de la Ley 1437

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 015.

de 2011 señala que “antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” De allí que, como la conciliación es un requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde verificar en este estado del proceso el reparo expuesto por la entidad en ese sentido.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo a la ineptitud sustancial de la demanda y la falta de integración del *litis consorcio*. Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, se resolverán con la sentencia.

CONSIDERACIONES

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria y falta de integración del *litis consorcio* necesario

Como fundamento de las excepciones, la entidad manifestó que a raíz de la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se trasladó cualquier obligación de pago derivada en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada. Por esa razón, el FOMAG pagó en este caso la sanción moratoria causada al 31 de diciembre de 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

En consecuencia, solicitó vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de establecer su responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria.

Para resolver se aclara que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, señaló:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)” (Se destaca)

Aquel precepto normativo comenzó a regir a partir de 25 de mayo de 2019- fecha de publicación -, de manera que las peticiones que se presenten, desde esta fecha, ante el ente de educación territorial concernientes al pago de las cesantías y en la que haya operado la sanción moratoria, serán objeto de aplicación de esa norma. Por lo anterior, la Secretaría de Educación que expida el acto administrativo deberá ser vinculada al proceso judicial a fin de determinar si fue o no quien generó el incumplimiento o retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas.

De manera más reciente, el Decreto 942 del 1º de junio de 2022, estableció:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad. (Se destaca)

Conforme a lo expuesto, se verifica que en este caso la demandante, si bien es cierto presentó solicitud de reconocimiento de cesantías el 30 de abril de 2019 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., es decir, antes de la entrada en vigor la Ley 1955 de 2019, también lo es que, la sanción moratoria se causó en este caso a partir del 14 de agosto de 2019, para cuando ya regía en el ordenamiento lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

De lo anterior, emana que es pertinente vincular al Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduprevisora S.A., en tanto esas entidades pueden verse afectadas con el resultado de este proceso. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de integración del *litis consorcio* necesario.

Respecto de la ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, el despacho no la declarará probada en este momento procesal, por cuanto supone el estudio de la entidad responsable de asumir una eventual condena, análisis que corresponde efectuar en la sentencia, después de garantizar el derecho de contradicción de las entidades que se ordena vincular a la actuación.

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto

La entidad sostuvo que el ente territorial debe certificar si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora, a efectos de corroborar si existió un acto ficto, dado que, de no ser así, se configuraría la ineptitud sustancial de la demanda y la caducidad del medio de control.

Para resolver se advierte que con la demanda se aportó la petición promovida por la parte actora bajo el radicado E-2021-243244, código de verificación 8A1GK.

Con esa información, el despacho de manera oficiosa verificó en el módulo de consulta dispuesto en la página oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá (formulario único de trámites)³, que el **10 de noviembre de 2021**, la señora Rocío del Carmen Jaramillo Machado, a través de apoderado, presentó petición ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de la cesantía definitiva, conforme a lo dispuesto en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995. Consta, además, que mediante oficio S-2021-362513 de 23 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informó a la peticionaria que se remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A. con radicado SED S-2021-362381 de 23 de noviembre de 2021, a través de la página web de esa entidad, quedando radicada con el No. 20211014962002 del sistema PQRS de la Fiduprevisora S.A. el 23 de noviembre de 2021. Ello para que esa entidad se pronuncie de fondo respecto de la solicitud. Se constata que el oficio remitido S-2021-362513 de 23 de noviembre de 2021, fue remitido al correo electrónico suministrado en la petición el 25 de noviembre de 2021.

En ese orden, considera el despacho que el oficio por medio del cual la Secretaría de Educación remitió por competencia la petición de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituye un acto de mero trámite, en la medida en que no definió su situación jurídica particular.

³ [Formulario Único de Trámites FUT - SIGA - Secretaría de Educación Distrital \(redp.edu.co\)](https://redp.edu.co)

Ahora, como no se ha demostrado que la Fiduprevisora S.A., contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se concluye que, hasta esta etapa procesal, no se ha desvirtuado la configuración del acto ficto demandado.

Por último, se observa que con la demanda se aportó copia del oficio expedido por la Fiduprevisora S.A. radicado 20210171359881 **de 17 de junio de 2021** (unidad documental 003), que resulta anterior a la petición, por ende, no puede constituir respuesta de fondo.

Adicionalmente, se allegó con el escrito inicial, copia del oficio 20221071018871 de 5 de mayo de 2022, a través del que la Fiduprevisora informó lo siguiente (unidad documental 003, folios 23 y 24):

En atención a su solicitud allegada a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG -, en la cual se solicita información sobre "reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas", establecida en la Ley 1071 de 2006, es pertinente indicar lo siguiente:

Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, se evidencia que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías, fue incluido en nómina el día 18 de enero de 2022, encontrándose que el pago obedeció con ocasión a:

- VIA ADMINISTRATIVA

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Pago sanción
Por
Mora

Pese a lo anterior, no tiene certeza el despacho de que ese oficio haya surgido en respuesta a la petición que presentó la demandante el 10 de noviembre de 2021, por ello, tampoco impide la ocurrencia del acto ficto.

Así las cosas, con base en lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

En todo caso, se solicitará a la Fiduprevisora S.A. que, en el término de contestación de la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder, en especial todo lo relacionado con el trámite impartido a la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado SED S-2021-362381 de 23 de noviembre de 2021.

Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

La entidad manifestó que la parte actora debió agotar la conciliación ante la entidad territorial, sin embargo, no lo hizo.

Sobre el particular, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *<Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Subrayas fuera de texto original)

De la norma expuesta, emana con suma claridad que, en los asuntos de carácter laboral, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo.

En el presente asunto, la parte actora pretendió la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio de la administración a la petición que presentó la actora el 10 de noviembre de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En ese orden, la controversia planteada **es de carácter laboral**, en la medida en que se relaciona con el pago extemporáneo de las cesantías.

En consecuencia, la conciliación en este caso era facultativa, como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el hecho de que no se haya agotado respecto del ente territorial no configura la excepción planteada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto, ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Postergar para la sentencia el análisis de la excepción de ***ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria***.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***falta de integración del litis consorcio necesario***. En consecuencia, VINCULAR a la Fiduprevisora S.A. y al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

Para tales efectos, notifíqueseles personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRÁSE TRASLADO** a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción, allegando las pruebas que tengan en su poder.

Requíerese a la Fiduprevisora S.A. para que aporte con la contestación de la demanda, todo lo relacionado con el trámite impartido a la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante oficio SED S-2021-362381 de 23 de noviembre de 2021, radicado con el No. 20211014962002 del sistema PQRS de la Fiduprevisora S.A. el 23 de noviembre de 2021.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se reconoce personería adjetiva para actuar a AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cedula de ciudadanía 52.863.417 y T.P. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura y, JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

QUINTO: Se acepta la renuncia al mandato conferido por la entidad demandada que presentó el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, según memorial obrante en la unidad documental 025.

SEXTO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

⁴ Correos electrónicos: notificaciones@asleyes.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab8182b08e50ae3db3dfbd1d2b592f9cda4cc8d9d38b34a20cc9c38c5ff4c7b**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 379 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GÓMEZ PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

-. El 18 de octubre de 2022, fue admitida la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.¹

-. El 10 de noviembre de 2022, fue enviado correo electrónico a la parte demandada con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 010 del expediente contaban hasta el 19 de enero de 2023 para contestar la demanda.

-. El 1° de diciembre de 2022, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante* y la genérica².

-. El 19 de enero de 2023, la Secretaría de Educación contestó la demanda proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción* y la genérica³.

-. El 24 de abril de 2023, se vinculó al trámite a la Fiduprevisora S.A.⁴

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 012.

³ Expediente digital, unidad documental 015.

⁴ Expediente digital, unidad documental 017.

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que no se demostró la existencia del acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de **11 de octubre de 2021**, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 72 a 73)

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el Despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁵ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ac153e21f69fc5f80994650e10ee9364056b9a03c57918877c22a253b3680**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00425 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS NAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

-. El señor Carlos Andrés Navarro Martínez presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

-. La parte demandante solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

-. Mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ). En este mismo proveído se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

-. El 19 de enero de 2023 fue enviado correo electrónico a las demandadas, con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 6 de marzo de 2023 para contestar, tal como consta en la constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente electrónico.

-. El 2 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá, contestó dentro del término legal la demanda y remitió copia a la parte actora. Igualmente, se evidencia que no solicitó la práctica de prueba alguna y que allegó el expediente administrativo del demandante.

-. El 2 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá, en escrito separado alegó como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

-. El 10 de marzo de 2023, la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A., allegaron escrito de contestación de demanda **por fuera del término legal**.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece cuales excepciones previas podrán proponerse dentro del término de traslado de la demanda, sin que se incluya la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...*”

Conforme lo indicado en precedencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, será estudiada con el fondo del asunto.

De otra parte, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con la contestación de la demanda allegada en oportunidad, en especial el expediente administrativo del demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **8 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Se informa a las partes que, para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá y **NO** contestada por parte del Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A.

OCTAVO: Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a50bc74c0fded59eea1d636ede34c49a8199369abd7ba56dffbc53bb5305f**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00438 00
DEMANDANTE:	MÓNICA CAROLINA CHEGUELAVO FARFÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En atención a que la audiencia programada para el 6 de septiembre de 2023 se aplazó a solicitud de la parte demandada, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas, se fija para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte previamente decretados.

2. En atención a que la entidad demandada aportó certificaciones y el acuerdo 02 de 2020 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones”*, en las unidades digitales 036 a 040 del expediente, se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

3. Se reconoce personería a la abogada SONIA ROCÍO CASTRO GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.759.380, portadora de la Tarjeta Profesional 316.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la unidad documental 043.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92042060f46034035a61a51d5ddb3629da090eded77c374cbe083935dfacc054**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: repciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00452 00
DEMANDANTE:	MARY LUZ ORTÍZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas las de ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento del procedimiento administrativo, las cuales fueron declaradas no probadas mediante auto de 11 de septiembre de 2023.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Municipio de Soacha - Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha, al contestar la demanda, manifestaron adjuntar algunas pruebas documentales y no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Respecto del acervo probatorio pedido por la parte actora, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **12 de enero de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 12 de octubre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com;
angelicahsarabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49696a04acb44b284972737e22e9ba13ace4e9bd7a9939ded2a836cdb6151db**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00491 00
DEMANDANTE:	NOHORA ISABEL MORALES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 020.

² Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b7e838a67ce634ce77279e2d8aeb68da9d73a62cd7a174aa4109594e3bc72**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00501 00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, la cual fue declarada no probada mediante auto de 8 de agosto de 2023.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en el mismo acápite solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara: i) el expediente administrativo; ii) medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.; iii) informe si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **4 de junio de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 4 de marzo de 2022. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se acepta la **renuncia** al mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que presentó la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, según memorial obrante en la unidad documental 049 del expediente digital.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be754488f69d14758d61a22d3f95b4c579ef40ff6f66af3dd1e9fe5cebbfc122**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00005 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA PÁEZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, la cual fue declarada no probada mediante auto de 5 de septiembre de 2023.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:

- a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
 - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
 - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
 - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
 - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
 - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en el mismo acápite solicitó se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara: i) el expediente administrativo; ii) medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.; iii) informe si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en

torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **5 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 5 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

QUINTO: Se acepta la **renuncia** al mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que presentó la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, según memorial que obra en el aplicativo Samai, índice 00014.

SEXTO: En firme la presente providencia, se corre traslado a las partes por el término de (10) días siguientes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45777344173a0b19eb2d83597ab0083e67d77386977688d7b5f00a8fc01dd335**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 035 00
DEMANDANTE:	MARÍA JUDITH OJEDA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de febrero de 2023¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Distrito Capital contestó en tiempo la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica².

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó en tiempo la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva; **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto**; debido a la inexistencia de moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación de la entidad; ausencia actual de objeto litigioso – cobro de lo no debido; ausencia actual de presupuestos materiales; legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial; improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; no procedencia de la condena en costas y genérica³.

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

Sobre el particular, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P.

¹ Expediente digital, unidad documental 021.

² Expediente digital, unidad documental 028.

³ Expediente digital, unidad documental 032.

consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

A su turno, el artículo 100 *ibídem* contempla las excepciones previas dentro de las que enlista la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo a la ineptitud sustancial de la demanda. Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, se resolverán con la sentencia.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la excepción, la entidad manifestó que no se presentó prueba que evidenciara que la administración no otorgó respuesta a la petición que radicó la parte actora, en el término de 3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no existe certeza acerca de si se configuró el acto ficto, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 del CPACA. Agregó que, para ello, el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe respecto de la respuesta a la solicitud.

El despacho no comparte la apreciación de la entidad, por cuanto el deber constitucional de atender la petición recae en la administración, en consecuencia, es a esta parte a la que le corresponde acreditar que lo hizo, por cuanto se encuentra en la posibilidad de hacerlo. De allí que someter al peticionario a instaurar una nueva petición para obtener un informe de respuesta, es una carga desmedida, ya que supone que el ciudadano deba promover un trámite administrativo adicional, que dilata de manera injustificada su situación jurídica, máxime cuando la Ley precisamente pretende evitar esa situación cuando contempla que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (artículo 83 de la Ley 1437 de 2011)

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Adicionalmente, se advierte que con la demanda se aportó la petición promovida por la parte actora el 19 de julio de 2022, bajo el radicado F-2022-184838.

Con esa información, el despacho de manera oficiosa verificó en el módulo de consulta dispuesto en la página oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá

(formulario único de trámites)⁴, que el **19 de julio de 2022**, la señora María Judith Ojeda Gómez, a través de apoderado, presentó petición ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de la cesantía, conforme a lo dispuesto en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995. Consta, además, que la solicitud fue remitida a la Dirección de Talento Humano – Prestaciones Sociales, mediante radicado E-2022-141183, código de verificación 75UP9, según información suministrada el 22 de julio de 2022 al correo anexo en la petición.

Al constatar tales datos, se encontró que mediante oficio S-2022-250251 de 2 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informó a la peticionaria lo siguiente:

“Con base en lo anterior, una vez verificadas las solicitudes se observó que no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos para dicho trámite, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informamos que cuenta con el término de un (1) mes para completar la información requerida, de lo contrario entenderemos que ha desistido de su solicitud y archivaremos la petición. En caso de ser recibidos en la SED los documentos mencionados, se hará remisión a la FIDUPREVISORA S.A. quien procederá a dar inicio a las respectivas actuaciones administrativas, con el fin de establecer si hay lugar a la causación o no de la sanción por mora solicitada por Usted”

Se verifica que el oficio S-2022-250251 de 2 de agosto de 2022, se remitió al buzón suministrado en la petición el 5 de agosto de 2022.

Pues bien, con base en esos hechos probados, se aclara que, en este caso, la entidad territorial no se encargó de acreditar que la parte demandante no completó su solicitud en el término concedido y, en consecuencia, se archivó; tampoco que se remitió a la Fiduprevisora S.A. el requerimiento.

En tales condiciones, se ciñe del despacho a lo que encuentra demostrado, esto es, a la única respuesta emitida por el ente territorial contenida en el oficio **S-2022-250251 de 2 de agosto de 2022**, la cual, se considera, constituye un acto de mero trámite, en la medida en que no define la solicitud, sino que solicita complementarla y, en caso de hacerlo por la peticionaria, informa que será remitida a la Fiduprevisora S.A. De allí que se concluye que no se ha desvirtuado la configuración del acto ficto demandado, en la medida en que no existe un pronunciamiento expreso de la administración que haya resuelto de fondo lo pedido.

Así las cosas, con base en lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

⁴ [Formulario Único de Trámites FUT - SIGA - Secretaría de Educación Distrital \(redp.edu.co\)](http://redp.edu.co)

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA – no se demostró la ocurrencia del acto ficto***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en las unidades documentales 033 a 034 del expediente digital.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S de la J. y al abogado ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.694.276, portador de la T.P. 393.775 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 026 del expediente digital.

CUARTO: Se tiene por NO contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁵ Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com;
pchaustreabogados@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d0b8e899153fb6b1b158a49bff186e11a121c02bcf6a08c966f571935ded7**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00055 00
DEMANDANTE:	ZAIDER YANIRA NUÑEZ NUÑEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19681659>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado Fabio Henán Mesa Daza identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.033 y T.P. 226.576 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081baa7793032b17f0322b19c7ca0153f33b0e8dd0047c159e1277e89e2d94b**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00095 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA VILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19681552>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eddcccf39d3306600ca4e8af7c0c992dc5e57a02c9a19fcc2c8667fbaefc41**

Documento generado en 24/10/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: carlos.guevarasin@tiglegal.com; mcubidesp@sdis.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00108 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MAHECHA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19681383>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Eduardo Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 80.744.807 y T.P. 215.651 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b60d5e629290f8f77422e003c4a3fea64b60be3059120c4b4b2855ec1cfac**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00122 00
DEMANDANTE:	JHON ROBERT RIOS DE LOS RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19680942>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Eduardo Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 80.744.807 y T.P. 215.651 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7647850d0648963aa3fc66f642a84f50ec7a38016a1ae469e9683dda86bc7b8**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00238 00
DEMANDANTE	GLADYS QUIÑONES DE GARCIA ¹
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial y el escrito aportado por la parte accionante, mediante el cual el apoderado manifestó que retiraba las pruebas enunciadas en los numerales 4, 5 y 8 de acápite “Pruebas A. Documentales” correspondientes a la *Resolución N.º 034659 del 09 de noviembre de 2004*, *Resolución N.º 009802 del 16 de marzo de 2006* y *Resolución SUB 65358 del 08 de marzo de 2022*, teniendo en cuenta lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda del 22 de agosto de 2023.

El Despacho considera que por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLADYS QUIÑONES DE GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.453.952, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Correo electrónico: 1401personal@gmail.com

2. Notifíquese personalmente al presidente, Dr. Jaime Dussán y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**² identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com.

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71688624** y la tarjeta de abogado (a) **No. 67542**” a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac04ac7a62b1ed117fb7d1846ddece09b079cd8c330e2def917be1a06e76689**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 249 00
DEMANDANTES:	MIGUEL ÁNGEL LEÓN VEGA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL LEÓN VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.509.347 a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al mayor general LEONARDO PINTO MORALES director de la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

¹ Correo electrónico lizethpaolamontoya@hotmail.com

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería a la doctora **LIZETH PAOLA JAIMES MONTOYA**², identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.261.298 y Tarjeta Profesional No. 333.887 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LIZETH PAOLA JAIMES MONTOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1014261298** y la tarjeta de abogado (a) **No. 333887**” a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e822ffb21bc1700232e5aecaef8304d8f94b70c791116188f24d7ebe9a40e0f**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 250 00
DEMANDANTE:	JULIETA GUTIERREZ CAICEDO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JULIETA GUTIERREZ CAICEDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.523.336, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales-**UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la directora jurídica, Dra. Marcela Gómez Martínez y/o quien haga sus veces de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo

¹ direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; julietagutierrez1122@yahoo.com lilimay.2004@hotmail.com

dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**³ identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

6. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 6776323** y la tarjeta de abogado (a) **No. 79859**” a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146e17e5344288701408d1b6a8637df0d290f9c6dba1b976f733160468224ff**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

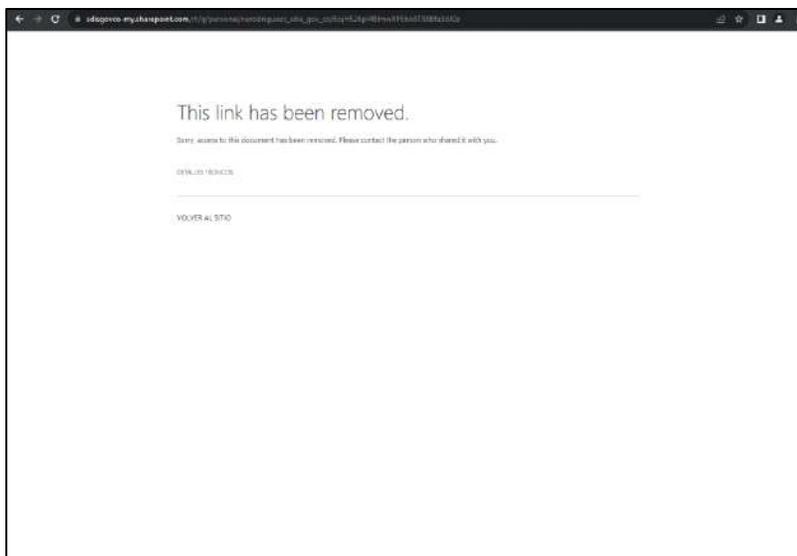


**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 254 00
DEMANDANTE:	ALMA ESTELA OYOLA VILLADIEGO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

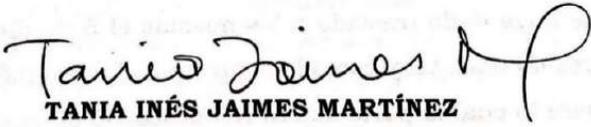
Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación se presentó dentro del término, el Despacho evidencia que los links aportados por la parte demandante en el escrito del 30 de agosto de 2023 no permiten el acceso por tema de permisos, como se visualiza a continuación:



Por lo anterior el Despacho, solicita a la parte demandante a fin de que dentro del término máximo de **cinco (5) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, permita el acceso a los documentos aportados o en caso dado, aporte los mismos en formato PDF para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el auto de inadmisión del 28 de agosto de 2023.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; almaoyola@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65d3c86e1359c3de3420707e9fdbcdbcc03f25d510f9c9d8df0ddb788bf624b**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 258 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico

¹ claparen1@hotmail.com ;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1020757608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289231**” a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bf7c88adfb2de7b8163854fe7745adc7ef1927d5404029cbd1e7627e2f72**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00259 00
DEMANDANTE:	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**

de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com .

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e3bbafec2e4135a309ef7b3ada7df4d8e4449ec4c945e089812ef2c1201ee**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 263 00
DEMANDANTES:	CINDY TATIANA ROJAS CHAPARRO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CINDY TATIANA ROJAS CHAPARRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.785.903, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: citatichaparro@gmail.com ;

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **FABIAN PRIETO SILVA**², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.575.199 y Tarjeta Profesional No. 351.936 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico abogado.fabianprietosilva@gmail.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABIAN PRIETO SILVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79575199** y la tarjeta de abogado (a) **No. 351936**” a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680fa73fb11d5e496752943e0f3fa2cd9b36c7614db1e2e7bb450e96320ef58**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

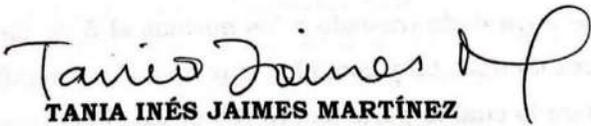
PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 264 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación se presentó dentro del término, el Despacho evidencia que la Resolución GNR 381763 del 15 de diciembre de 2016³ mencionada dentro del escrito de medida cautelar de suspensión provisional no corresponde con ninguna de las pruebas aportadas respecto del reconocimiento de pensión de vejez de la señora Alba Cecilia Hincapié López.

Por lo anterior, el Despacho solicita a la parte demandante a fin de que dentro del término máximo de **cinco (5) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, aclare cual es la resolución que corresponde a la medida cautelar de suspensión provisional en la que se reconoció una pensión de vejez.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² Correo electrónico: albachincapie@gmail.com

³ 018DemandaIntegrada.pdf, pág.12

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4787c09d73912bcd6e8b4b3452633e5bed8c0505c8b2fa8fd3afe520b88ea5**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NO. EXPEDIENTE:	11001 33 34 042 054 2023 00267 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS ¹
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Se encuentra al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de:

“II. PRETENSIONES

- 1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por funcionarios los cuales de manera íntegra hacen parte de la proposición jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezca el derecho conculcado así:*
- 2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20212211177121 de fecha 07 de septiembre del 2021.*
- 3. Que se declare el silencio administrativo negativo ante los recursos de reposición y apelación radicados el día 10 de septiembre del 2021 ante la entidad demandada CNSC, mediante su no respuesta se presume la negación a los recursos impetrados.*
- 4. Como consecuencia de la declaratoria anterior, que se DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO, producto de la no respuesta a los recurso presentados contra el oficio No. 20212211177121 de fecha 07 de septiembre del 2021.*
- 5. Que se declare la nulidad de la convocatoria territorial No. 1335 de 2019.*

¹ monica.barrera@cpeconsultores.com

6. Que se declare el silencio administrativo negativo ante la petición de fecha 14 de septiembre del 2021 y radicada ante la entidad demandada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, mediante su no respuesta se presume la negación de las peticiones de declarar nula la convocatoria territorial 1335 de 2019. Toda vez que han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se le haya dado respuesta.

7. Como consecuencia de la anterior declaración solicitada y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL a realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, proceso de selección que deberá contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

8. A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL a modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos que deberán ir en concordancia con los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad, transparencia.

9. Se condene a las Demandadas a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

10. ORDENAR a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 a 193 de la ley 1437 del 2011 desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.”

Inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual, mediante providencia del 24 de julio de 2023, manifestó que carecía de competencia por el factor objetivo para tramitarlo.

Indicó que, conforme jurisprudencia del Consejo de Estado carecía de competencia por tratarse de una controversia relativa a un concurso de méritos, cuya naturaleza es laboral y, por tanto, la competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

Conforme lo anterior, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuere asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante acta de reparto del 3 de agosto de 2023, fue repartido el medio de control de la referencia a este despacho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio de apoderada el señor JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Convocatoria territorial No. 1335 de 2019 - Acuerdo CNSC 2019000006436 del 2 de julio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Oficio No. 20212211177121 del 7 de septiembre de 2021.
- Acto ficto negativo producto del silencio sobre los recursos de reposición y apelación contra el anterior radicados el 10 de septiembre de 2021 ante la CNSC.
- Silencio administrativo negativo ante la petición de fecha 14 de septiembre del 2021 y radicada ante la entidad demandada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, mediante la cual declara nula la convocatoria y niega las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 1335 de 2019.

Según el numeral 3° del artículo 156 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en razón de la competencia por factor territorial:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Aunado a que conforme con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 18 del artículo 1:

ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

² Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

Analizadas las pruebas aportadas en el expediente, el Despacho denota que mediante la Convocatoria Territorial 1335 de 2019 se abrió concurso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio y que en el caso del demandante aplico para el cargo de profesional especializado Código 222, Grado 09 y OPEC 109779 de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la competencia del asunto de referencia corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio- Meta conforme a los actos administrativos demandados y a los documentos anexos a la demanda, dado que el lugar donde debieron prestarse los servicios, es decir. donde se iba a desempeñar el cargo al cual aplicó el demandante, es en la alcaldía de Villavicencio.³

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remítase por competencia, a través de la oficina de apoyo Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio-Meta (Reparto).**

Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción para tramitar el asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción para lo pertinente

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

³ 003Demanda.pdf; 005Pruebas.pdf

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e1add383675717a43aa42bf6d6895f11437044e4025aa961807fff3b151e8**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 268 00
DEMANDANTE:	ELSA ARENAS SANTOS ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por ELSA ARENAS SANTOS en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; danielsapau@hotmail.com

172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**³ identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.410.064 y T.P. No. 241.673 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015410064** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241673**” a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e861f38bccaa36e203c5a2d415468eb6fe8875a58a8a2cca451cdd50b44e1e3**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 275 00
DEMANDANTES:	JOSÉ JUSTINO DE JESUS URREGO RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicado en el estado No. 35 el 29 de agosto de 2023², inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio, por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JOSÉ JUSTINO DE JESUS URREGO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Correo electrónico : milugoal51@gmail.com josejustino1943@gmail.com

² Tal como se deduce de la constancia secretarial obrante en el documento 024 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b993bc12680d9e92d84fba578a40bc97f4c9cf516727a4b2150a1933513199**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00291 00
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO PEDRAZA JIMENEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría desarchivase e incorpórese al presente proceso el expediente radicado No. 11001 33 31 013 **2011 00560** 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fuere demandante Carlos Francisco Pedraza Jiménez. El plenario mencionado, será parte integrante del proceso ejecutivo de la referencia hasta cuando sea culminado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquide la sentencia objeto de recaudo, de fecha 31 de julio de 2013.

TERCERO: Allegada la liquidación ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c7450674b8e8d40bdea79ab940cd1fc2e8d39609b859ce3a8b664efa326e7**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 332 00
DEMANDANTE:	AZael HERNANDEZ PEÑA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento como factor salarial de la prima de productividad establecida en el Decreto 3131 de 2005 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: yoligar70@gmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6715d031787fad031a9dfb55c6113ed9ed3b53c4117bc82be22e4f9948c29**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 338 00
DEMANDANTE:	YEIMI ALEJANDRA NAVAS SUAREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: wilson.rojas10@hotmail.com ; alejandranavassuarez@gmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fdef1b0213930635d15b2fbe46ef2ea0c18d4ac2df356289c83e85e57a898**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220015400
DEMANDANTE	ELIANA ANDREA DUITAMA PULIDO Y OTROS
APODERADO	ROCIO DEL PILAR NOVOA, CAROL LIZETH CARDENAS ropinova@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores, **ELIANA ANDREA DUITAMA PULIDO, DYMELZA SALCEDO RODRIGUEZ, Y FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo, Resolución No RH -020 del 5 de enero de 2022 que resuelve el derecho de petición. (Archivo pdf 003 “ANEXOS25042022_164056” expediente digital).

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 382 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varia; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos de dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.**”¹ (Negrillas del Despacho)*

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante, lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **ELIANA ANDREA DUITAMA PULIDO**, toda vez que la misma, figura como primera demandante en el acta de reparto, ocupándose del estudio de la calificación de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los otros demandantes a saber, **DYMELZA SALCEDO RODRIGUEZ, Y FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 25 de abril de 2022.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Finalmente, encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2022 la Doctora **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ** en su condición de apoderado de la parte demandante presentó memorial donde manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, en cabeza de la Doctora **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo la doctora **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ RENUNCIA** al poder otorgado para que la doctora **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ** continúe la representación judicial dentro de la demanda, manifestación que será aceptada por parte del despacho como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 73 a 77 del CGP.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DE LA SEÑORA ELIANA ANDREA DUITAMA PULIDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 23.966.505.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar la reclamación administrativa o el derecho de petición junto con su fecha de radicación ante la administración para efectos de la aplicación de la prescripción trienal como quiera que no reposa en el expediente dicha documental., atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156, dado que se omitió aportar documento del empleador en el que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda respecto de la señora **ELIANA ANDREA DUITAMA PULIDO**, formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

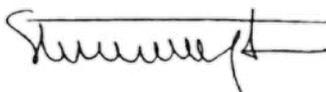
De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por parte de la abogada **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número .33.367.224 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No.147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo manifestado en el memorial del 1 de octubre de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores **DYMELZA SALCEDO RODRIGUEZ, Y FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 25 de abril de 2022 y tendrá un numero consecutivo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220020100
DEMANDANTE	ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA Y OTRO
APODERADO	ROCIO DEL PILAR NOVOA, CAROL LIZETH CARDENAS ropinova@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores **ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA Y ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, - Resolución No. DESAJBOR21-3638 del 26 de agosto de 2021 que resuelve el derecho de petición y la Resolución No RH-0137 del 19 de enero del 2022 que resuelve el recurso de apelación, respectivamente. (fls. 7-12 y 13-18, carpeta pdf 01 “ANEXOS20052022_142625” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 383 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada una de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varia; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165. - Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.**”¹ (Negrillas del Despacho)*

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante, lo anterior la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas al otro demandante **ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA** documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 20 de mayo de 2022.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Finalmente, encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022 la Doctora **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ** en su condición de apoderado de la parte demandante presentó memorial donde manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, en cabeza de la Doctora **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo la doctora **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ** RENUNCIA al poder otorgado para que la doctora **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ** continúe la representación judicial dentro de la demanda, manifestación que será aceptada por parte del despacho como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 73 a 77 del CGP.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DE LA SEÑORA ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 52.184.870

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (Archivo 13.02 2022-00201 “CertificacionTIEMPODESERVICIOS” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa de fecha de 30 de julio de 2021, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. DESAJBOR21-13638 del 26 de agosto de 2021 en razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por parte de la administración mediante Resolución No RH-0137 del 19 de enero de 2022 (Archivo pdf 010 “ANEXOS20052022_142812” Y fls 7-18 Archivo pdf 05 “ANEXOS20052022_142625” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-13, archivo pdf 01 “DEMANDA20052022_142541” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, así como el derecho de petición y el recurso de apelación, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 02 “PODERES20052022_142555” y Archivo pdf 04 “ANEXOS20052022_142616” expediente digital), por lo tanto, será admitida y,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto solo con respecto a la señora **ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora, **ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.870, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, en la que se indique los tiempos de servicio del señor Milton Leonardo Aranda Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.312, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número .33.367.224 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No.147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo manifestado en el memorial del 1 de octubre de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

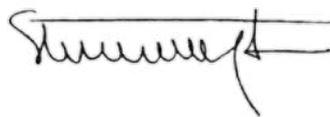
De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOVENO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas al demandante **ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 20 de mayo de 2022 y tendrá un numero consecutivo propio.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado la parte actora y la Secretaría del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220040400
DEMANDANTE	NANCY LILIAM TORRES LEAL Y OTRA
APODERADO	ROCIO DEL PILAR NOVOA, CAROL LIZETH CARDENAS ropinova@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 8 marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores, **NANCY LILIAM TORRES LEAL, Y DIANA FARNEY LOPEZ CHACON** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo, Resolución No RH 4429 del 9 de junio de 2022 que resuelve el derecho de petición. (Archivo pdf 006 “Anexos” expediente digital).

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 382 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos de dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165. - Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en

ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.***¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante, lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **NANCY LILIAM TORRES LEAL**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a la otra demandante a saber, **DIANA FARNEY LOPEZ CHACON** documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 10 de octubre de 2022.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Finalmente, encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2022 la Doctora CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ en su condición de apoderado de la parte demandante presentó memorial donde manifiesta que sustituye el poder que le viene a ella conferido, en cabeza de la Doctora ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo la doctora CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ RENUNCIA al poder otorgado para que la doctora ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ continúe la representación judicial dentro de la demanda, manifestación que será aceptada por parte del despacho como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 73 a 77 del CGP.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DE LA SEÑORA NANCY LILIAM TORRES LEAL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA No. 52.428.570.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el derecho de petición junto con su fecha de radicación ante la administración para efectos de la aplicación de la prescripción trienal como quiera que no reposa en el expediente dicha documental., atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156, dado que se omitió aportar documento del empleador que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda respecto de la señora **NANCY LILIAM TORRES LEAL**, formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

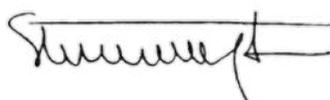
De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número .33.367.224 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No.147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo manifestado en el memorial del 1 de octubre de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a la señora **DIANA FARNEY LOPEZ CHACON**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 10 de octubre de 2022 y tendrá un numero consecutivo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

Juez